

de México desde el Siglo XIII hasta nuestros días, el Gabinete actual del Sr. General Díaz y el Vicepresidente de la República», que ha formado usted; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 11 de Noviembre de 1905.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Pedro Larrea y Cordero.—Presente.

Son copias. México, 11 de Noviembre de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alf. Prunedá*.

«Diario Oficial», Noviembre 16 de 1905.

NUMERO 745.

Noviembre 11.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Juan R. Orof, en representación de Crispín J. Palomares y Trinidad B. Rosas, para aprovechar, como riego, las aguas del río Mayo, del Estado de Sonora.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Juan R. Orof, como representante de los Sres. Crispín J. Palomares y Trinidad B. Rosas, para el aprovechamiento como riego, de las aguas del río Mayo, del Estado de Sonora

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Crispín J. Palomares y Trinidad B. Rosas, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego hasta la cantidad de cinco mil seiscientos litros de agua por segundo, como máximo, del río Mayo, en el Distrito de Alamos, del Estado de Sonora, en el trayecto del río comprendido entre los puntos denominados Jupa, Goyoli y Padre Guasa.

Art. 2º Los concesionarios quedan obligados á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentarán á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado, y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá á los concesionarios con la nota de haber sido ó no aprobados y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º Dentro del plazo de veinticuatro meses contados desde la fecha de la promulgación del Contrato, los concesionarios darán principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 5º Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á los concesionarios el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 6º Los concesionarios podrán construir sobre los canales que establezcan, los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la

Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedarán obligados á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviesen con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos, y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Sonora ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7º Los concesionarios quedan sujetos en lo que se refiere al presente Contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligados á contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de \$200.00, doscientos pesos mensuales, que enterarán adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que deben dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no cumplan con lo prevenido en el presente artículo, convienen en que se les aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8º Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9º Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que lleguen á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomarán gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 10. Los terrenos de propiedad particular que necesitaren los concesionarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 13. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la Secretaría de Fomento, de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 12. Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios quedando éstos sujetos á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13. Los concesionarios podrán importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando los necesiten, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 14. Los efectos que se necesiten los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenaren ó aplicaren á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por los concesionarios en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 16. Quedan los concesionarios en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzguen convenientes, para el aprovechamiento del agua que se les concede, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que los concesionarios hagan uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 17. Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejen de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por los concesionarios, las pagarán á éstos según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 18. Los concesionarios podrán traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares, siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas á los concesionarios por el presente Contrato.

Art. 19. Los concesionarios podrán emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 20. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrán los concesionarios enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21. Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 22. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de \$5,000.00, cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito les será devuelto cuando hayan terminado las obras hidráulicas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 23. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 24. Si la caducidad se declare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este Contrato.

Si la caducidad se declare por los motivos que expresa la fracción IV, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará á los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto á los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada que durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 26. Los concesionarios se han de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. Los concesionarios y la Compañía que en su caso organicen serán siempre considerados como mexicanos aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República concedan á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este Contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los once días del mes de Noviembre de mil novecientos cinco.—*Blas Escontría*.—*Lic. Juan R. Orci*.

Es copia. México, Noviembre 20 de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Noviembre 25 de 1905.

NUMERO 746.

Noviembre 13.—Secretaría de Instrucción Pública.—Propiedad artística á Leo Feist, por la pieza de música titulada «Feather Queen».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.

Enrique Murguía, casado, comerciante, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, respetuosamente expongo:

Que, como apoderado del Sr. Leo Feist, mayor de edad, editor de música y vecino de la ciudad de Nueva York, y deseando asegurar la propiedad artístico-musical de la pieza para piano titulada «Feather Queen», marcha de la autora americana Mabel McKinley (Vivian Grey), á esa Secretaría suplico se sirva otorgarme la propiedad solicitada, en nombre del Se-

ñor Feist, para lo cual, y en cumplimiento de la ley, he remitido á esa Secretaría, certificados, tres ejemplares de dicha obra, suplicando se haga el depósito correspondiente, aplicando dos ejemplares, según previene la ley (artículo 1,236) y dejar otro ejemplar para archivo de la Biblioteca de esa Secretaría.

Libertad y Constitución. Guadalajara, á 8 de Noviembre de 1905.—P.p. Enrique Munguía, *V. Munguía*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 8 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara como apoderado del Sr. Leo Feist, editor de música de Nueva York, que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de la pieza musical titulada «Feather Queen», marcha de la autora americana Mabel McKinley (Vivian Grey).

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 13 de Noviembre de 1905.—Por orden del Secretario, el Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Enrique Munguía.—Guadalajara, Jal.

Son copias. México, 13 de Noviembre de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario, el Jefe de la Sección, *Alf. Prunedá*.

«Diario Oficial», Noviembre 16 de 1905.

NUMERO 747.

Noviembre 13.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con Luis F. Vidal y Flor, apoderado de la «Munson Steamship Line to Cuba and Mexico», para un servicio de navegación por vapor entre puertos de los Estados Unidos de Norte América y puertos mexicanos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.— Sección 1.^a
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que le concede la ley de 3 de Junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente:

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Luis A. Vidal y Flor, como apoderado de la línea de vapores de Nueva York denominada «Munson Steamship Line to Cuba and Mexico», para un servicio de navegación por vapor, entre puertos de Estados Unidos de Norte América y puertos mexicanos del Golfo.

Art. 1.^o La Compañía de vapores denominada «Munson Steamship Line to Cuba and Mexico», se compromete á hacer un servicio de navegación por vapor, entre uno ó más puertos de los Estados Unidos de Norte América, sobre el Atlántico ó Golfo de México, y uno ó más puertos mexicanos del mismo Golfo, debiendo hacer, cuando menos, dos viajes redondos al mes.

Art. 2.^o La Compañía formará y remitirá con anticipación mínima de ocho días, á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para su autorización, los itinerarios á que se sujetarán los vapores en un período de un mes, cuando menos, y en caso de que la Compañía tenga que hacer alguna alteración en dichos itinerarios, será avisada al público con anticipación, recabando la autorización respectiva del Gobierno mexicano, antes de hacer el cambio.

Art. 3.^o Todo viaje que no esté comprendido en los anunciados en los itinerarios se considerará como extraordinario, y el vapor que lo haga no tendrá derecho á las exenciones del Contrato, á no ser que por haberse dado oportuno aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para que ésta lo comunique á la Administración de Correos respectiva, pueda hacerse el servicio postal y el vapor llene las condiciones expresadas en el artículo siguiente:

Art. 4.^o Los vapores con que la Compañía haga este servicio serán de su propiedad ó fletados cuando menos, por seis meses; todo lo cual se comprobará oportuna y previamente, ante la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 5.^o La Compañía se compromete á recibir, transportar y entregar en los puertos de la línea, sean extranjeros ó mexicanos, libres de gastos para el Gobierno mexicano, la correspondencia pública y oficial y todos los impresos, paquetes, bultos postales y valores transmisibles por correo que se entreguen á los Agentes de la referida línea por las Oficinas respectivas, en los puertos del Golfo de México.

Art. 6.^o Los Agentes de la línea avisarán con doce horas de anticipación, la salida de los vapores, á la Administración de Correos de los puertos que toquen.

Art. 7.^o La Empresa se obliga á conducir, en cada viaje que hagan sus vapores, diez toneladas libres de flete en efectos que se remitan por cuenta del Gobierno, de y para el exterior, ó entre los puertos mexicanos.

Art. 8.^o En compensación del servicio postal á que se contrae el artículo 5.^o, y de la rebaja que el artículo anterior concede al Gobierno mexicano, la Compañía gozará de las siguientes franquicias:

I. Los vapores serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en donde toquen, á la hora de su llegada ó de su salida, aun cuando fuere de noche ó en días festivos ó de descanso, excepto los días de fiesta nacional, y con sujeción á las prevenciones contenidas en el artículo 92 y fracción A del artículo 93 del decreto de Noviembre 12 de 1898.

II. Los vapores de la Compañía podrán cargar y descargar á la vez cuando haya bodega vacía sujetándose á las reglas que las Aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo, podrán cargar y descargar de noche y en días de fiesta que no sean nacionales, llenando todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 93 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por el decreto de 12 de Noviembre de 1898, y acatando las prescripciones que tenga á bien determinar la Secretaría de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en el inciso A de la fracción II del citado artículo 93 de la Ordenanza.

III. Los vapores de la Compañía, anunciados en los itinerarios, ó los que los substituyan con autorización de la Secretaría, estarán exentos del pago del 40% del derecho de toneladas, creado por decreto de 1.^o de Julio de 1898.

Art. 9.^o Concluída la carga y descarga de las mercancías y demás operaciones concernientes, en caso necesario, y habiendo sido despachados legalmente, las autoridades no demorarán por ningún motivo la salida de los buques de la línea, que podrá efectuarse aun de noche, bajo la responsabilidad del capitán del buque.

Art. 10. Cuando algunos bultos pertenecientes á puertos extranjeros, fueren desembarcados en puertos mexicanos, por error plenamente justificado, en concepto de la Aduana, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos, sin quedar sujeta á pena de ningún género. En tal caso la Compañía quedará obligada á presentar, dentro del plazo de seis meses,

contados desde el conocimiento del error en el desembarque un certificado debidamente legalizado por el Cónsul mexicano en el puerto correspondiente, en que conste que el bulto que se desembarcó por error, era con destino al puerto en el cual se expida el referido certificado. En caso de que no cumplierse la Compañía con este requisito, se harán efectivos los derechos correspondientes á exportación.

Art. 11. Se permitirá á la Empresa hacer el tráfico de cabotaje, de conformidad con la Ordenanza de Aduanas y con las leyes que en lo sucesivo se dicten y transbordar carga de un buque á otro de la Empresa, sujetándose á las disposiciones vigentes.

Art. 12. La Empresa podrá tener depósitos de carbón en la zona marítima del Golfo, ó en las zonas federales de los ríos que en él desemboquen, con excepción del puerto de Veracruz, á condición de que haya porciones de zona disponibles, de que se sometan previamente á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los planos de las obras que hayan de levantarse, así como los planos de localización de las mismas obras y de que la mencionada Secretaría dé su consentimiento en cada caso, tomando en cuenta, al dar su resolución, las necesidades de cada puerto. Además la Empresa podrá establecer pontones para el depósito de carbón, previo permiso que se recabe, en cada caso, de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sin pagar por arrimo de los buques derechos de ninguna especie; pero quedando el carbón que descargue, sujeto al pago del derecho de carga y descarga en los puertos donde cause el referido derecho ó se causare en lo sucesivo.

Los permisos que el Gobierno dé para el establecimiento de depósitos de carbón en la zona marítima y fluvial, serán en todo tiempo revocables; pero el Gobierno señalará, en todo caso, un plazo prudente para que se quiten las construcciones que se hubieren levantado.

Art. 13. La Empresa podrá abrir registro de exportación para sus buques, dos días antes de su llegada; pero si los embarcadores solicitaren hacer el despacho aduanal de las mercancías antes de la llegada del buque que deba conducir las, éstas deberán quedar en lugar adecuado para su custodia, y que sea del dominio exclusivo de las Aduanas.

En el comercio de cabotaje, y para los efectos del artículo 293 de la Ordenanza de Aduanas marítimas y fronterizas, se estimará abierto el registro solamente desde el momento en que el buque arribe al puerto.

Art. 14. Para los efectos de este Contrato, las personas que formen la empresa concesionaria, serán consideradas como mexicanas y, en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería, ni invocar á otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que los competentes de la República.

Art. 15. La Compañía conservará siempre un representante en esta capital, ampliamente autorizado, para entenderse con el Gobierno mexicano en todo lo relativo á este Contrato.

Art. 16. Salvas las excepciones contenidas en este Contrato, los vapores de la Compañía quedarán sujetos á todas las leyes y disposiciones vigentes sobre tráfico marítimo de los puertos mexicanos, así como á las prevenciones sanitarias.

Art. 17. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la Compañía por el presente Contrato, subsistirá el depósito que tiene constituido en la Tesorería General de la Federación, de (\$3,000.00) tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, el que perderá en caso de caducidad.

Art. 18. Este Contrato caducará:

I. Por no establecer el servicio de que se trata, dentro de dos meses contados desde la fecha de este Contrato.

II. Por suspender el tráfico por cuatro meses consecutivos, salvo los casos de fuerza mayor debidamente comprobados y aceptados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

III. Por traspasar la presente concesión á un Gobierno extranjero ó admitirlo como socio.

IV. Por traspasarlo á alguna Compañía ó particular sin consentimiento previo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

V. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 19. Este Contrato comenzará á tener efecto desde la fecha de su promulgación y durará tres años.

Art. 20. Las estampillas necesarias para legalizar el presente Contrato, serán ministradas por la Compañía concesionaria.

México, Noviembre 3 de 1905.—*Leandro Fernández.—Luis A. Vidal y Flor.*»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á once de Noviembre de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Noviembre 13 de 1905.—*Fernández.*—Al.....

«Diario Oficial,» Noviembre 17 de 1905.

NUMERO 748.

Noviembre 13.—Secretaría de Instrucción Pública.—Propiedad artística á Eduardo Albert Armour, por unos troqueles con que han sido hechas treinta y siete medallas, cuyo diseños de anverso y reverso, en fotografía, acompaña.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Eduardo Albert Armour, señalando como domicilio el de mi abogado: casa número 4 de la calle de Chavarría, por los Sres. Benziger Brothers, de Nueva York, según consta ya en esta Secretaría, ante usted, como más haya lugar, y salvo las protestas de estilo, digo:

Que mis representados son propietarios de los troqueles con que han sido hechas las treinta y siete medallas cuyos diseños de anverso y reverso, del tamaño natural, en fotografía y por duplicado acompaño.

Y deseando impedir toda reproducción de las mismas, con fundamento en los artículos 1,234 y demás correlativos del Código Civil, hago constar que en nombre de mis poderdantes, me reservo el derecho de propiedad artística de los troqueles y medallas ya referidos.

Por lo tanto,

A usted, Ciudadano Secretario, con todo respeto pido se sirva ordenar se me expida certificado del registro correspondiente.

Estando arreglada á derecho mi solicitud, espero sea acordada, por ser así de justicia que con lo necesario protesto.

México, Noviembre once de mil novecientos cinco.—*Lic. Adolfo Celada Rivera.—E. Albert Armour.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 11 del mes